

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°133- 2022-MPHCO-GM.

Huánuco 13 de abril de 2022

VISTO:

Resolución Gerencial N°1379-2020-MPHCO-GT, de 30/01/2020; Expediente N°202113967, del 26/05/2021; Proveído N°602-2021-MPHCO-GT, de 14/07/2021; Expediente N°202206256, del 17/02/2022; Proveído N°11-2022-MPHCO-GT-SGTSV, de 09/03/2022 e Informe Legal N°299-2022-MPHCO-GAJ, de 31/03/2022 y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, establece que "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.

Que, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2) y 3), respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)".

Que, el Derecho de Defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimientos (...) – Considerando Octavo de la Casación N°8125-2009 DEL SANTA.

Que, el Título Preliminar - artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.1 (Principio de legalidad) que; las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron concedidos.

Que, el Título Preliminar - artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.2 (Principio del debido procedimiento) que; los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando

corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, el Título Preliminar - artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.16 (Principio de privilegio de controles posteriores) que; la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Que, el artículo 3 (Requisitos de validez de los actos administrativos) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que; Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia (...), 2. Objeto o contenido (...), 3. Finalidad Pública (...), 4. Motivación (...), 5. Procedimiento regular (...).

Que, el artículo 6 (Motivación del acto administrativo) numeral 6.3 del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que; No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la Valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

Que, el artículo 10 (Causales de nulidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, indica que; Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...). 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por el silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando se cumplan con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición (...).

Que, el artículo 11 (Instancia competente para declarar la nulidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; en su numeral, 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratará de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...).

Que, el artículo 12 (Efectos de la Declaración de Nulidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; en su numeral, 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los

administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

Que, el artículo 115 (Inicio de oficio), del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; indica en el numeral, 115.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia. 115.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación. 115.3 La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público.

Que, el artículo 213 (Nulidad de oficio) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; indica en el numeral, 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...). 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, el Artículo 227°, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; en el numeral 227.2), señala que "Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

Que, el Artículo 228°, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; en el numeral 228.2) señala los "Actos que agotan la Vía Administrativa (...); inciso d) El acto que declara de oficio la Nulidad o Revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214".



Que, el artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, que modifica la Ordenanza Municipal N° 012-2019 MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO; indica que, el Gerente Municipal, es el Órgano Ejecutivo del más alto nivel técnico administrativo de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Es responsable de disponer el cumplimiento de las Políticas, Objetivos y Metas comprendidas en el Plan Operativo Institucional y el Presupuesto Municipal. La Administración Municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, funcionario de Confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el Alcalde, quien puede cesarlo sin expresión de causa. El gerente municipal, también, puede ser cesado mediante acuerdo de consejo municipal, adoptado por los dos tercios del número hábil de regidores en tanto se presente cuales quiera de las causales previstas en su atribución contenida en el artículo 9 de la Ley N° 27972. Depende funcional y administrativamente del Alcalde.



Que, del artículo 126, del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, que modifica la Ordenanza Municipal N° 012-2019 MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO; señala que, la Gerencia de Transportes, es un órgano de línea, encargado de planificar y administrar la gestión de transportes terrestre e interurbano, tránsito peatonal y vehicular, circulación de tránsito y el proceso de infracciones y sanciones correspondientes a su jurisdicción, dentro del marco de los dispositivos legales aplicables; la gerencia de transportes está a cargo de un funcionario de confianza con categoría de Gerente designado por el Alcalde, y puede ser cesado por decisión del titular del Pliego. Depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal.

Que mediante, Resolución Gerencial N°1379-2020-MPHCO-GT, de fecha 30/01/2020, la Gerencia de Transportes ha resuelto.- Artículo PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de la PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO N°0178010, de fecha 13 de enero del 2016, con Código de Infracción M-01, impuesta a PEDRO ALBERTO ESCOBAR PORRAS, con DNI N°04056596, cuando iba conduciendo el vehículo de Placa F4L376, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; ARTÍCULO 2°.- DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción al Tránsito N°0178010, de fecha 13 de enero del 2016, con Código de Infracción M-01, impuesta a PEDRO ALBERTO ESCOBAR PORRAS, con DNI N°04056596, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; ARTÍCULO 3°.- DISPONER se inicie las acciones necesarias para determinar las causas de responsabilidades de la inacción administrativa, bajo responsabilidad (...). Resolución que ha sido notificado con fecha 04/05/2021, conforme obra a Fs. 23 del Expediente Administrativo.

Que mediante, Expediente N°202113967, del 26/05/2021, el administrado Pedro Alberto Escobar Porras, solicita la conclusión de suspensión de Licencia de Conducir; asimismo, solicita la corrección de la Resolución Gerencial N°1379-2020-MPHCO-GT, de fecha 30/01/2020.

Que mediante, Proveído N°602-2021-MPHCO-GT, de fecha 14/07/2021, la Gerencia de Transportes, remito todos los actuados administrativo a fin de emitir opinión legal.

Que mediante, Expediente N°202206256, del 17/02/2022, el administrado Pedro Alberto Escobar Porras, solicita el levantamiento de la sanción de Medida Preventiva al haber prescrito la acción, ello en cumplimiento a la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y el Artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; advirtiendo la existencia de la Resolución Gerencial N° 1379-2020-MPHCO-GT, de fecha 30/01/2020, a fin de dar por prescrito y concluido el procedimiento sancionador.

Que mediante, Proveído N°11-2022-MPHCO-GT-SGTSV, de 09/03/2022, la Gerencia de Transportes, solicita adjuntar los presentes al Expediente N° 202003744, a fin de proseguir con las acciones necesarias.



Que, en relación a la competencia, para revisar de oficio un acto administrativo y declarar el inicio del procedimiento de nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el Artículo 115°, concordante con el Artículo 213° de la norma citada, que señala "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"; por lo que se entiende como regla general que la potestad para la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, otorgándole competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad; en ese sentido estando al Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, modificado por Ordenanza Municipal N°09-2021-MPHCO, Ordenanza Municipal que modifica la O.M. N° 012-2019-MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N°020-2020-MPHCO, señala en el Artículo 126°, que la Gerencia de Transportes, depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal; y el artículo 26° determina que la Gerencia Municipal, Depende funcional y Administrativamente del Alcalde; resultando procedente que la Gerencia Municipal emita el acto administrativo de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N°1379-2020-MPHCO-GT, de fecha 30/01/2020; emitido por la Gerencia de Transportes, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 115° y 213° del TUO, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444.

Que, mediante Informe Legal N°299-2022-MPHCO-GAJ, de 31/03/2022; "se ha llevado como consecuencia del Expediente N°202113967, del 26/05/2021 y Expediente N°202206256, del 17/02/2022, canalizado por el administrado Pedro Alberto Escobar Porras, quien solicita el levantamiento de la sanción no pecuniaria (Medida Preventiva), en cumplimiento de la Resolución Gerencial N°1379-2020-MPHCO-GT, de fecha 30/01/2020; Resolución que se ha resuelto DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de la PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO N°0178010, de fecha 13 de enero del 2016, con Código de Infracción M-01, impuesta a PEDRO ALBERTO ESCOBAR PORRAS, con DNI N°04056596, cuando iba conduciendo el vehículo de Placa F4L376; y, en consecuencia, SIN EFECTO; sin embargo, este acto administrativo citado recae en vicios de nulidad; por cuanto, no expresa su respectivo objetivo; el mismo que, no se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico; el cual no es lícito, preciso, posible física y jurídicamente; al advertirse que la Papeleta de Infracción al Tránsito N°022511, vierte sobre la calificación de la conducta infractora como M-01, el cual consigna como medida complementaria la "Inhabilitación Definitiva" de la Licencia de Conducir; contexto que, ha sido recogido por el Artículo 271°, numeral 271.1) del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado con D.S. N°016-2009-MTC, modificado por D.S. N°003-2014-MTC; que señala "En caso de Accidente de Tránsito, la Policía Nacional del Perú podrá retener el vehículo o los vehículos intervenidos, durante un plazo que no deberá exceder de 24 horas para realizar el trámite correspondiente al peritaje técnico y constatación de daños"; es decir, en el presente caso no puede configurarse la figura jurídica de "Prescripción", al advertirse que su Medida preventiva vierte sobre una inhabilitación definitiva, el cual ha sido materializado con Resolución Gerencial N°12777-2019-MPHCO-GT, de fecha 17/12/2019; suspendiéndose todos los plazos administrativos con esta materialización; al configurarse el ius puniendo del Estado con la sanción de la conducta infractora; es decir, en el presente caso, no existió inacción de la administración; por cuanto, el administrado al contar con una resolución de sanción ha tomado conocimiento y ha reconocido la infracción impuesta, perdiendo el derecho que opere la figura jurídica de "Prescripción"; al haberse concluido el Procedimiento Administrativo Sancionador con el respectivo ingreso en el Sistema Nacional de Sanciones, generando los puntos firmes correspondientes del caso y la sanción no pecuniaria (Medida Complementaria) de "Inhabilitación definitiva de la Licencia de Conducir"; al advertirse que, con su conducta infractora ha puesto en peligro común al Estado; en ese contexto, la Resolución Gerencial N°1379-2020-MPHCO-GT, de fecha 30/01/2020; contiene causales de nulidad al contener un objeto o contenido contrario al ordenamiento jurídico; el mismo que, es incompatible con el Artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444; siendo impreciso, oscuro e imposible de realizar. Por lo tanto, en aplicación al Artículo 213°, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, ha establecido que ante suficientes elementos de convicción, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto; bajo ese contexto normativo, la Resolución Gerencial N°1379-2020-MPHCO-GT, de fecha 30/01/2020, ha incurrido en la existencia de vicios de causal de nulidad, que contravienen a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias; los mismos que están tipificados en los numerales 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con el Artículo 3°, numeral 2) (Objeto o Contenido) del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, debe proceder a declararse la Nulidad de Oficio



de la Resolución Gerencial N°1379-2020-MPHCO-GT, de fecha 30/01/2020, notificado el 04/05/2021, ante suficientes elementos de convicción que amerita la evaluación de fondo del procedimiento administrativo; conforme al Artículo 11°, numeral 11.2) y el Artículo 213°, numeral 213.2), de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS; por cuanto, el objeto o contenido se encuentra prohibido por el orden normativo, siendo incompatible con la situación de hecho previsto en la Resolución Gerencial N°12777-2019-MPHCO-GT, de fecha 17/12/2019, el cual ha materializado la Papeleta de Infracción al Tránsito N°0178010, de fecha 13 de enero del 2016; suspendiéndose todos los plazos administrativos; siendo impreciso, obscuro e imposible de realizar; en consecuencia, estando al Principio de Celeridad y Eficacia, el presente procedimiento debe ajustarse su actuación de tal modo que exista la máxima dinámica posible, evitando actuaciones que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión razonable; teniendo en consideración que, el procedimiento de nulidad de oficio no vulneraría el ordenamiento jurídico y el respeto al debido procedimiento que causen indefensión al administrado*.



Que, de conformidad a la Resolución de Alcaldía N° 270-2020-MPHCO/A, de 13 de marzo del año 2020, se resuelve delegar funciones al Gerente Municipal, y;

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N°27972- Ley Orgánicas de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR PROCEDENTE, la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N°1379-2020-MPHCO-GT, de 30/01/2020, notificado el 04/05/2021; por el cual se ha resuelto DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de la PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO N°0178010, de fecha 13 de enero del 2016, con Código de Infracción M-01, impuesta a PEDRO ALBERTO ESCOBAR PORRAS, con DNI N°04056596, cuando iba conduciendo el vehículo de Placa F4L376; y, en consecuencia, SIN EFECTO; ello en aplicación al Principio de Celeridad y Eficacia; por cuanto la precitada resolución impugnada ha incurrido en causales de nulidad previstas en los numerales 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con el numeral 2) "Objeto o Contenido", del Artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444; por cuanto, el objeto o contenido del precitado acto administrativo, se encuentra prohibido por el orden normativo, siendo incompatible con el Artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444; situación de hecho previsto en la Papeleta de Infracción al Tránsito N°0178010, de fecha 13 de enero del 2016; el mismo que, ha sido materializado con Resolución Gerencial N°12777-2019-MPHCO-GT, de 17/12/2019, conllevando a la suspensión de todos los plazos administrativos; siendo impreciso, obscuro e imposible de realizar; conforme ha sido expuesto en los argumentos facticos y jurídicos expuestos en la presente Resolución Gerencial.

Artículo Segundo. - DECLARAR SUBSISTENTE, en todos sus extremos el contenido de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°527-2016-MPHCO-GT, de fecha 02/09/2016, que materializa la PIT N°12777-2019-MPHCO-GT, de fecha 17/12/2019.

Artículo Tercero. – SE EXTRAIGAN COPIAS CERTIFICADAS DE TODO LO ACTUADO Y SE DERIVE, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD y PROCEDA en uso de sus atribuciones, de conformidad a lo establecido en el numeral 8, 8.1 y 8.2 – inciso a) de la DIRECTIVA N°02-2015-SERVIR/GPGSC – "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil", actualizado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, contra los que resulten responsables de los actos administrativos contra los que resulten responsables de los actos administrativos, que ha generado la nulidad de la Resolución Gerencial N°1379-2020-MPHCO-GT, de 30/01/2020; otorgado a favor del Señor Pedro Alberto Porras Escobar.

Artículo Cuarto. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de levantamiento de sanción no pecuniaria, realizado por el administrado Pedro Alberto Porras Escobar, mediante Expediente

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Página 7 de 7

N°202113967, del 26/05/2021 y Expediente N°202206256, del 17/02/2022; por cuanto, su pretensión ha sido desestimado.

Artículo Quinto. DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.2, inciso d) del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 50° de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Sexto. - DISPONER, a la Subgerencia de Comunicaciones e Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Séptimo. – NOTIFICAR, al administrado Pedro Alberto Escobar Porras, en el domicilio del Jr. Vía Colectora Mz. "G" Lote 12 Provincia y Departamento de Huánuco, la presente Resolución Gerencial; a la Gerencia de Transporte y/o demás Áreas competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



CPC. Mirozaqui Ramírez Paredes
GERENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

C.c.
Archivo
MRP/GM
iemc/aa

